



**Rad. 680013110004-2022-00339-00 UNION MARITAL DE HECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

El 12 de julio de 2022 se inadmitió la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por BEATRIZ ARENAS VEGA, por adolecer de falencias que impedían su admisión. (Fl 40 y 41).

Dentro del término legal concedido, la demandante a través de la apoderada allega escrito de subsanación el 15/07/2022 9:18PM por medio electrónico (Fl 42 a 63).

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, "la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso" lo cual alude al estado civil de las personas (numeral 2º) y "las demás pruebas que para el caso en especial exija este código" (numeral 7º). Por su parte, el artículo 90 de la misma norma, indica que la demanda será inadmisibles "... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..." y, de no ser subsanada dentro del término legal, ésta se rechazará.

Cuando la parte demandante pretende convocar a pleito a un sujeto que ha fallecido, debe hacerlo por medio de sus herederos, bien determinados, ora indeterminados. En el caso de los primeros en mención, como ocurre en este asunto, la parte actora debe probar la calidad en la que pretende la intervención de tales sujetos en el proceso, so pena de que su demanda, si no es subsanada, sea rechazada, pues se trata de uno de los anexos que exige la ley.

La prueba de dicha calidad, es decir, de heredero determinado de un causante, se puede acreditar bien sea por medio de una providencia que reconoce tal condición (el auto de reconocimiento, dentro del sucesorio), o, si es del caso, con copia del testamento (si fuere el caso) o, cuando no se ha iniciado el sucesorio, ni existe acto testamentario, la parte demandante deberá aportar, junto con la demanda, las actas o certificados de registro del estado civil que den cuenta del parentesco de los demandados con el difunto. El parentesco y, por tanto, la prueba de la vocación hereditaria no es posible acreditarla por otra vía.

Ahora, desde luego que el actual compendio normativo, en su artículo 85, al igual que lo hacía el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 78 y 79, regula el proceder en los casos en los que la parte demandante afirma que le ha sido imposible acreditar la prueba de la calidad en la que cita a los demandados o actúa el demandante. Ciertamente eran más previsivas las reglas del código anterior, en lo que a este problema se refiere, pues el Código General del Proceso, al respecto prescribe que la parte interesada deberá indicarle al Juez la oficina donde puede



hallarse la prueba, a fin de que el Juez ordene librar oficio para que se certifique la información o se remita copia de los correspondientes documentos para, ahí sí, resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, el juez deberá abstenerse de librar las comunicaciones, en el caso de que el demandante hubiese podido obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Atendiendo el pedimento realizado por la Dra. ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO y con fundamento en el numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, para que dentro del término de cinco (5) días remita a este despacho judicial copia del registro civil de nacimiento de la demandada **NANCY MEJIA MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No 52.233.157, hija de LUIS FRANCISCO MEJIA ZARATE identificado con C.C. 2.031.358 y OLINDA MEDINA HERNANDEZ sin más datos.

Oficiar a la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL NACIONAL**, para que dentro del término de cinco (5) días remita a este despacho judicial copia del registro civil de nacimiento del causante **LUIS FRANCISCO MEJIA ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No 2.031.358 expedida en Bucaramanga, fecha de nacimiento el 29 de septiembre de 1935 en Socorro Santander, hijo de LUIS FRANCISCO MEJIA y MERCEDES ZARATE.

Oficiar a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE UBITA -BOYACA-**, para que dentro del término de cinco (5) días remita a este despacho judicial copia del registro civil de nacimiento de la demandada **NANCY MEJIA MEDINA** hija del señor LUIS FRANCISCO MEJIA ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 2.031.358 expedida en Bucaramanga y OLINDA MEDINA HERNANDEZ sin más datos.

De conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase la comunicación mediante mensaje de datos a la entidad pertinente, con copia al canal digital de la apoderada de la parte demandante.

Se reconoce personería a la **Dra. ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.722.613 de Bucaramanga y T.P. 269.981 del C.S. de la Judicatura VIGENTE y al **Dr. FEDERICO ALZATE MONCADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.266.370 de Bucaramanga y T.P. 234.811 del C.S. de la Judicatura VIGENTE conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderados principal y suplente -respectivamente- de la demandante BEATRIZ ARENAS VEGA, en los términos y condiciones del poder otorgado. (Fl. 58).

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **085** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **29 DE JULIO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia